m) 124

Manizales, 21 de febrero de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato del fallo de tutela 2020-017

ACCIONANTE:

NORA MARIA SERNA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO

DE LA SEÑORA MARIA ROSARIO ARISTIZABAL.

ACCIONADA:

E.P.S MEDIMAS.

NORA MARIA SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.757.95 Marquetalia (Caldas) actuando como agente oficioso de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de E.P.S MEDIMAS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el 29 DE ENERO DE 2020.

HECHOS

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de E.P.S MEDIMAS para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia el día 21 De enero de 2020
 Su despacho mediante-fallo fechado el día 29 DE ENERO DE 2020, ordenó tutelas sus derechos fundamentales.
- 3. En el numeral SEGUNDO ORDENAR E.P.S MEDIMAS A Que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia autorice, programe, y entregue los servicios médicos de salud, "EXTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA GERIATRICA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR.
- 4. Para el día 19 de diciembre de 2019 mi señora madre tuvo la cita médica con el médico general el cual ordeno una serie de medicamentos, de los cuales, con el fallo de tutela, entregaron algunos, a excepción del "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE. En la misma se ordena, que debo tener interconsulta con MEDICINA INTERNA GERIATRIA, La cual tampoco se ha hecho efectiva hasta el dia de hoy.
- 5. Hasta el día de hoy 21 de febrero de 2020 no han hecho entrega de "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, Tampoco de ", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, de igual forma tampoco se ha hecho efectiva la interconsulta con el MEDICINA INTERNA GERIATRICA. , aduciendo que debo esperar,, que no hay agenda y siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología " EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES9, PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DIFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJICA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA.

Scobin

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás. Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S MEDIMAS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a E.P.S MEDIMAS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S MEDIMAS que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR, MATERIALIZAR LOS MEDICAMENTOS MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE.Y Así mismo, se programe la cita Con MEDICINA INTERNA GERIATRIA manera inmediata, Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

- Documentales.
 - > Fallo de tutela.
 - Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
 - Historia clínica.
 - Orden médica.
 - Autorización por parte de la EPS.

NOTIFICACIONES

Carrera 13⁸ numero 12b - 44 Teléfono: 3216484599

Del señor Juez atentamente,

NORA MARIA SERNA C.C. .24.757.954 de Marquetalia (Caldas) Manizales, 21 de febrero de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato del fallo de tutela 2020-017

ACCIONANTE:

NORA MARIA SERNA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO

DE LA SEÑORA MARIA ROSARIO ARISTIZABAL.

ACCIONADA:

E.P.S MEDIMAS.

NORA MARIA SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.757.95 Marquetalia (Caldas) actuando como agente oficioso de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de E.P.S MEDIMAS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el 29 DE ENERO DE 2020.

HECHOS

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de E.P.S MEDIMAS para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia el día 21 De enero de 2020 Su despacho mediante fallo fechado el día 29 DE ENERO DE 2020, ordenó tutelas sus derechos fundamentales.
- 3. En el numeral SEGUNDO ORDENAR E.P.S MEDIMAS A Que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia autorice, programe, y entregue los servicios médicos de salud, "EXTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA GERIATRICA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR.
- 4. Para el día 19 de diciembre de 2019 mi señora madre tuvo la cita médica con el médico general el cual ordeno una serie de medicamentos, de los cuales, con el fallo de tutela, entregaron algunos, a excepción del "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE. En la misma se ordena, que debo tener interconsulta con MEDICINA INTERNA GERIATRIA, La cual tampoco se ha hecho efectiva hasta el dia de hoy.
- 5. Hasta el día de hoy 21 de febrero de 2020 no han hecho entrega de "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, Tampoco de ", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, de igual forma tampoco se ha hecho efectiva la interconsulta con el MEDICINA INTERNA GERIATRICA., aduciendo que debo esperar,, que no hay agenda y siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología " EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES9, PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DIFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJICA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S MEDIMAS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a E.P.S MEDIMAS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S MEDIMAS que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR, MATERIALIZAR LOS MEDICAMENTOS MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30MMHG HASTA LA RODILLA", PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, ROSUVASTATINA TAB X 40MG 1 TB VO CADA NOCHE.Y Así mismo, se programe la cita Con MEDICINA INTERNA GERIATRIA manera inmediata, Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
 - Historia clínica.
 - Orden médica.
 - > Autorización por parte de la EPS.

NOTIFICACIONES

Carrera 13º numero 12b - 44 Teléfono: 3216434599

Del señor Juez atentamente,

NORA MARIA SERNA

C.C .24.757.954 de Marquetalia (Caldas)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora NORA MARIA SERNA ARISTIZABAL como agente oficiosa de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA frente a la EPS MEDIMAS, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, trámite al que fue vinculado el representante legal de la EPS accionada ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA.

ANTECEDENTES

Pretensiones.

La accionante NORA MARIA SERNA solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, presuntamente vulnerados por la EPS MEDIMAS y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, al negarse a autorizar y suministrar los siguientes servicios de salud, ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40 MG 1 TB VO CADA NOCHE #30 POR 90 DIAS, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR.

Hechos.

- La señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, cuenta con 83 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen subsidiado a la EPS MEDIMAS.
- 2. Fue diagnosticada con EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA.

- 3. A raíz del diagnóstico de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS CON LOCALIZACIÓN (FOCALES) (PARCIALES), el médico le prescribió interconsulta con medicina interna desde el 5 de septiembre de 2019, la cual fue autorizada, sin embargo, no ha sido posible su programación.
- 4. Para la patología de PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO, VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, el médico le prescribió el medicamento denominado estrógenos conjugados crema vaginal- cantidad 6 por 3 meses, el cual no ha sido entregado ya que la EPS indica que se debe esperar.
- 5. Para el diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA), el día 11 de julio de 2019 el galeno especialista en Cirugía vascular le prescribió Medias de soporte elástico 20-30 MMHG hasta la rodilla, las cuales no han sido autorizadas.
- 6. Para la patología de OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, el medico prescribió el examen de Urodinamia estándar el cual fue autorizado por la EPS desde el 15 de enero del presente año, pero al momento de llamar la IPS aduce no tener contrato.
- 7. Para el SÍNDROME DE INMOVILIDAD CRÓNICA el profesional de salud le formulo el 20 de noviembre de 2019, el medicamento Rosuvastatina tab x 40 MG 1 VO cada noche 30 x 90 días, del cual indican en la farmacia que se encuentra agotado.
- 8. Respecto al diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, el 22 de noviembre de 2019 le prescribieron Pañales desechables adulto tipo panty, talla M para 3 cambios diarios 90 x mes, han sido autorizados para diferentes partes, pero al momento de reclamarlos las farmacias manifiestan no tener contrato.

Actuación procesal.

Mediante auto del 21 de enero de 2020 se admitió el libelo introductorio, se vinculó a la representante legal de la entidad accionada, se dispuso la notificación de las partes, concediéndose a las accionadas y a la vinculada un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

SENTENCIA NIO. 13 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2020-017 MARIA ROSARIO ARISTIZABAL VS MEDIMAS- DTSC

Respuesta de las entidades accionadas.

Medimás EPS

La entidad accionada no dio respuesta alguna a pesar de haber sido notificada en debida forma por correo electrónico el día 21 de enero de 2020. (Folio 32 del expediente).

Dirección Territorial de Salud de Caldas

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS dio respuesta a la tuitiva manifestando en primer lugar que la agenciada se encuentra afiliada a la eps MEDIMAS, por tanto la atención en materia de salud, se encuentra contenida en el PBS y debe ser asumida por dicha entidad.

Resalta además que la prestación del servicio de salud pública implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto la EPS no puede omitir la prestación de los servicios en salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos. Teniendo en cuenta lo anterior EPS MEDIMAS es quien debe proceder a autorizar y realizar los servicios en salud objeto de esta controversia.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones en contra de la DTSC y ser desvinculada de la presente acción de tutela.

Respuesta vinculada.

Representante Legal Medimás eps

El señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO no se pronunció respecto de la demanda de tutela, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

Hospital Universitario Santa Sofía

No se pronunció respecto de la demanda de tutela, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Aspectos Procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, la señora NORA MARIA SERNA está facultada para actuar en esta acción constitucional como agente oficiosa de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, dado el estado de salud en el que aquella se encuentra.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

2.1. Parte accionante.

- Copia documento de identidad de la agenciada (Folio 2 del expediente).
- solicitud de portabilidad (Folio 3 del expediente).
- Orcen para cita de medicina interna (Folio 5 del expediente).
- Historia Clínica del 5 de septiembre de 2019 (Folios 6 y 7 del expediente).
- formula medica de enero 7 de 2020. (Folio 8 del expediente).
- Historia Clínica del 2 de enero de 2020. (Folios 9 y 10 del expediente).
- Historia Clínica del 11 de julio de 2019. (Folio 11 del expediente).
- Orden medica examen de Urodinamia estándar. (Folio 12 del expediente).
- Solicitud procedimiento. (Folio 13 del expediente).
- Historia clínica del 15 de enero de 2020. (Folio 14 y 15 del expediente).
- Historia clínica del 14 de noviembre de 2019. (Folio 16 al 19 del expediente).
- Orden medica del 22 de noviembre de 2019. (Folio 20 del expediente).
- Historia clínica del 19 de diciembre de 2019. (Folios 21 al 23 del expediente).
- Orden medica Pañales. (Folio 24 del expediente).

2.2. Parte accionada.

Medimás Eps:

- No allego pruebas.

Dirección territorial de Salud de Caldas:

- No allegó ni solicito pruebas.
- 2.3. Parte vinculada.
- No allegó pruebas
- 2.4. De Oficio.
- Consulta ADRES. (Folio 27).
- Declaración juramentada de la señora NORA MARIA SERNA. (Folio 43 y 44 del expediente).

3. Problema Jurídico.

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda debe estudiar este Despacho si la EPS MEDIMAS y/o la DTSC vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA, al negarse a autorizar, programar y entregar los servicios en salud necesarios para tratar sus diversos padecimientos, entre los que se encuentran, entre otros, el suministro de pañales, Medias de soporte elástico 20-30 MMHG hasta la rodilla y la realización de exámenes.

Para resolver el problema jurídico este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el derecho a la salud de los adultos mayores, el tratamiento integral y el suministro de pañales.

- 4. Antecedentes Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.
- 4.1. Derecho Fundamental a la Salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección Constitucional. Reiteración de Jurisprudencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-014 de 2017 de la siguiente forma:

"De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en si mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido

definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.".

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

"[E]I derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y pallación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencia, obligatorio, se ejecuta hajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerías en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "affontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ella al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"², razón por la cua, se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que elios requieran³.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesarlo que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"⁴.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.⁵

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que
"(a) se nlegue, sin Justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan
Obligatorio de Salud o (b) cuando se nlegue la autorización para un procedimiento, medicamento o
tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede
adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios⁵".

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad maniflesta del cual el sistema de salud, debe encargarse".

Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junto de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

³Constitución Política, articulo 46.

^{*}Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Orte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Parto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduarda Mendaza Martela.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

4.2 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

4.4. Tratamiento Integral

La sentencia T-062 de 2006 permitió establecer que con el reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más allá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud del agenciado y recuperar su calidad de vida. Y así lo ha confirmado en innumerables pronunciamientos.

5. Caso concreto.

En el presente caso se procura la salvaguarda de los derechos fundamentales la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL presuntamente vulnerados por la EPS MEDIMAS y/o la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al negarse a autorizar y suministrar los siguientes servicios de salud, ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40 MG 1 TB VO CADA NOCHE #30 POR 90 DIAS, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR.

La entidad accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, situación que permite a esta funcionaria, en aplicación al artículo 20 del decreto

2591 de 1.991 y a los principios de veracidad y buena fe, tener por ciertos los hechos narrados con el escrito de tutela y entrar a resolver de plano.

Por su parte, la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS respondió al requerimiento hecho por este Despacho endilgando la responsabilidad de la atención de la agenciada, única y exclusivamente en la EPS MEDIMAS.

El día 23 de enero de 2020, la accionante fue citada al Despacho para rendir declaración con el fin de que aclarara algunos hechos, durante la diligencia manifestó lo siguiente:

En declaración juramentada la señora NORA MARIA SERNA ARISTIZABAL identificada con cedula de ciudadanía 24.757.954, que labora actualmente como docente en la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac, en el municipio de Villamaria.

Manifestó que la señora María Rosario Aristizabal es oriunda de Marquetalia, Caldas pero que por quebrantos de salud desde el mes de junio de 2019 solicito la portabilidad de los servicios de salud de Marquetalia a la ciudad de Manizales.

Indico que por la demora en la atención han tenido que pagar servicios particulares, ya que las citas se demoran para ser programadas hasta cinco meses.

Que en la actualidad la señora MARÍA ROSARIO está siendo atendida por el programa de atención domiciliaria y le ordenaron pañales por la incontinencia que padece, pero que desde entonces la EPS ha dilatado la entrega de los mismos ya que cuando los autorizan para ser entregados las farmacias ya no cuentan con contrato vigente con la EPS.

Que la agenciada MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, toda su vida fue una mujer campesina, vivió en la vereda la miel de Marquetalia en unas condiciones bastantes precarias, que no percibe ningún tipo de ingresos, los hijos le ayudan económicamente, son 10 hijos pero solo 3 son profesionales.

Indicó además que tiene a su cargo un hijo, un hermano, el esposo y la señora MARÍA ROSARIO que es su mamá, que aunque sus hermanos son docentes no siempre pueden ayudarle, en la actualidad ella es quien corre con los gastos de su sustento.

Dentro del plenario está probado lo siguiente:

La agenciada MARIA ROSARIO ARISTIZABAL cuenta con 83 años de edad, padece de "EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA".

A raíz de las patologías anteriormente mencionadas, los médicos tratantes le han prescrito procedimientos, exámenes y medicamentos los cuales están debidamente justificados en la historia clínica de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL, pero estos servicios a la fecha de presentación de esta acción de tutela no han sido garantizados de manera oportuna por la EPS MEDIMAS.

Así mismo, quedo demostrado en historia clínica aportada la necesidad del suministro de pañales desechables para adulto tipo Panty talla M para 3 cambios diarios (90 X mes), debido al diagnóstico R32X el cual corresponde según la clasificación Internacional de enfermedades a (INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA), también se justifica debidamente la necesidad de las medias de soporte elástico 20-30 MMHG hasta la rodilla las cuales fueron recomendadas por el especialista en Cirugía vascular y angiología del Hospital Universitario Santa Sofía para tratar el diagnóstico de 1872 "INSUFICIENCIA VENOSA (crónica- periférica)". (Ver folio 11 del expediente).

Respecto a la capacidad económica de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA y de su núcleo familiar, la accionante en la declaración realizada manifestó que no cuentan con los recursos suficientes para solventar dichos gastos.

Es pues evidente que la promotora de salud demandada vulneró los derechos fundamentales invocados en favor de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA, quien pese a que es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona de la tercera edad, no ha recibido la prestación del servicio de manera efectiva, lo que a todas luces afecta su dignidad, estado de salud y calidad de vida.

Es indudable que la negación por parte de la promotora de salud en la prestación efectiva de los servicios en salud de la agenciada MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA vulnera sus derechos fundamentales, pues es un hecho notorio la necesidad de autorizarlos y garantizarlos, por lo que habrá de ordenársele a MEDIMAS EPS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia autorice, programe y entregue los siguientes

servicios de salud "ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40 MG 1 TB VO CADA NOCHE, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR" conforme a lo.indicado por los médicos tratantes.

Igualmente y ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional, se concederá a favor de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA, la atención integral que requiera para el tratamiento de las siguientes enfermedades "EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA", tratamiento que deberá suministrar la EPS MEDIMAS de acuerdo a lo que determine el médico especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

Finalmente y toda vez que no se observa que la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS haya incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la agenciada se exonerara de la responsabilidad de estas actuaciones, y de igual manera se desvinculara del presente tramite al HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno.

6. Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, así: "Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos, que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no como una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela, esta Célula Judicial advertirá a MEDIMAS EPS que posee la prerrogativa de recobro ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la señora MARIA ROSARIO

131

ARISTIZABAL DE LASERNA para el manejo del diagnóstico EP!LEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL identificada con C.C. 24.753.746 vulnerados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia autorice, programe y entregue los siguientes servicios de salud "ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA VAGINAL- CANTIDAD 6 POR 3 MESES, MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA, ROSUVASTATINA TAB X 40 MG 1 TE VO CADA NOCHE, PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO PANTY TALLA M PARA 3 CAMBIOS DIARIOS 90 X MES-270, INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA Y EXAMEN URODINAMIA ESTANDAR" conforme a lo indicado por los médicos tratantes.

TERCERO: CONCEDER a favor de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA la atención integral que requiera para el tratamiento de las siguientes enfermedades "EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA", tratamiento que deberá suministrar la EPS MEDIMAS de acuerdo a lo que determine el médico especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

1 7

QUINTO: ADVERTIR a MEDIMAS EPS que posee la prerrogativa de recobro ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la señora MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERNA para el manejo del diagnóstico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES); PROLAPSO UTEROVAGINAL INCOMPLETO; VAGINITIS URINARIA NO ESPECIFICADA; INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA); OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA; SINDROME DE INMOVILIDAD CRONICA".

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

<u>SEPTIMO:</u> DESVINCULAR del presente trámite constitucional a HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA por lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOVENO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

42	es de todos	Pireally.	P	LAN DI	E MANEJO	Pechay 1 2019-11-2 Nro, Pres	iora de Expedición (AAAA MM-LH 2 D2:42:53
Santa (1951)		Miles Control	Cranca con				2156015761881
Departamento: CNINAS Decumento de Iden 9601.7997	liligacióe:	Ministra Ministra Ministra	MIUS DE	L PRESTA	porting the least of the least	aukto 1. auko 1873 Odigo Hatrillockan 790 1020 3801	The College Strategy and
Oheogión: CLL 67 8 230-02			-	Nombra I VIVESSAL Teléfone	restador de Servicios 90 E lE CAFETEROS A	W4000000000000000000000000000000000000	·
Documento de Ident CC4/53746 Número I listorio Citr	Officeción Primer Ape	lido: Se 1 Ot	UATOS OF	L PACIEN	Drit tor Morning	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	orackie ur say ()
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	R	gresigo Principal ZX INCONTRIENCIA GRIMAR PEGINGADA	DATOS DEL PACIENTE pondo Arrano loris no Nomine: Segundo N mitro:	nedány			
Film greatection SUCCESTAN	Servicies Complementaria	Indicaciones o Reconstrateciones	CA CA	MPLEMEN ulidad	Freques c. 1186	Dangside Trajani	The state of the s
	PANALES	PARALES UESECHABLES ADULTO 19FO PARITY TALLA M PARIA 3 CAMBROS DIARIOS (90 X MES) #270	E		30 DIA(S)	(Cartislad - Period (Cartislad)	(finite) Gentirian Fetal (270)
lommonto de Idenții 30 Horzas	icación			L TRATA	NIE	2.21.24.5.00	Life Comment
logistro Prolesional: 19030				JESUS IAMP	IIA RIVAS		of a Land
spacialidad:				<u></u>	2	Finna	\$h.

Celula, 3216484599



Número interno: 214025553

Prescripción No. 20191122156015761681

No Solicitud 18215080



Copia Entrega 1 De 2

DATOS DE USUARIO MARIA HOSAPIO ARISTIZABAL DE LASERNA,

Documento: Codata Cludadania - 24753746

Sexo: Feynenino Tipo de affiliado:

Departamentot

Number:

Misel: 1 Caliera Na sucreisado Caidac

Edael: 83 alies Die Principali ILEX.

Marricipia: Manuales OATOS DE (PS IPS primaria: Corporación Mi los Eje Caleiero Ipa Marizales

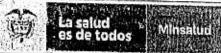
Plain: Subsidiado

Régiment Sobsidado

IPS solicitat Vivessalud Eje Caleforo SAS

Entidad recebro: Embidad territorial Origen: COMITES

CUMCUP	tiderno-	Fla sedermente desdro de los RO dies régulandes e la s Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costa	Finalidad	Lateralicisci	Causa Externa	Fills Aprobaction	No. Autorizacio
luşunççen de 1	69014 PPS CANALL	Parial desexhable adullo tala m - Jena Quals (undi Junidad) (ap) S DESECUATLES ADIA 10 IN O PARTY TALLAM	.90	NOALTO +	Dirignostico	No aplica	Enformedad general	08/01/2020	430157302
CManager of									
Christivaçii	wes: Fed	in Entrega; 68/01/2020. Aliliado no pa	ya copago (oor porteneder a s	asdicación ce	ro a uno del	Sisben		***************************************
		TIPO DE PAGO	20.00	oor porteneder a s	as/Icación ce	ro o uno del	Sisben INSTITUCIÓN MEN	MIDA	- minus
	COPAGO	TIPO DE PAGO VI.A. MOD	ЕЛАООПА	Wombre (P)		ro o uno dei :	Sisten	MITIDA	**************************************
	corado 0.0	TIPO DE PAGO V.A. MOD	20.00	-1	9005ener	ro o uno dei :	Sisben INSTITUCIÓN MEN DEAS MARKALES	MITIDA	***************************************



PLAN DE MANEJO

Fecha v Hoth de Expedicion (AhAA NM DD) 2020-01-28 1038-17 Hrs. Prescripción 20200126141017035818

A DIAM DE MANEJO							Nro.	Nro. Prescripción					
5月5日5日 日本	HUSSIN	经营业等	16607300	Charles and the said	Wayora	Z SHE GO	Co. of Particular of the artists of the same				012614101		0,00
Departamento: CALDAS	32,12git; 6144	7.1.1.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.2.	1954 (700)	Municipio: MANIZALES		OS DEL	PRESTAL	PRESTADOR Código Habillación:				44200	idadiye. T
Documento de Identif 900517997	icación:			1		-0	Numbre Pr	restador de S	Camilalas de C			14.7	λ/,
Dirección: CLL 67 # 23C-rg						Numbre Prestador de Servicios de Salud; VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S. Teléfono;							
(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	SST. MICHIEF	and the same	Makey	the distribution	KAL	J. 2.22	8853616	Стещения	Strategy (SESSORE			-	839
locumento de Identif CC24753746		Primer Ap	nellido: BAL	PERSONAL PROPERTY.		I OSEDEI Ido Apeilld SERNA		TE Prime	型品報道資本で u Nombra:	引起的	Secundo	Nurshra Nurshra	
A.F.		ico Principal;	Principal;		Usuario Fu SUBSIDIAL	MARIA		Ambi	Segundo Nimbre: ROSARIO lo atención:, JLATORIO - NO PRIORIZADO				
2000年1200年1	Marie State	10 1985 A	相無也	CAUA								K) PRIORI	ZADO
Tloc prestación	Servicio	Complemen	lario	Indicaciones o	. 10.00	Can	ided ided		(Cat (Chi (Chi)	Duración T	ratamiento	1	nticad Total
ocesiy.	PAÑALES		DE AD HA	PASIALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M, PANA HAGER 3 CAMBIOS POR DIA			7	I DÍA(S)		(Cantidad - Periode) 90 DIA(S)		270	
or sealth and	dishard engin	(系统的)	CANADA S	White the same of	PRO	FESION	LTBATA	NTERM	19 5 (40/21)	GEODWEIL,	9250 2007	100	1 1 at 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Documento de Identif CC16072245		13					Nombre:		S. S	STEEL SERVICE	SHIRW THE	种组织	PATRICK ST
Registro Profesional: 16035						JESUS MA	BIA DIVAS	3			-	-1-	
Especialidad:							1	m.	Firma			ં .	
a vigencia de la preser	pción es la	establecida	m to Dage	dución tops de an	FA 1-1		Conver:		7	1053-D5ED	ABAC-BCB4	-89Do-At	056-00A3-5
3				1999 90 20	16.40	is reimer	10.		100 M	ි වේ හෙනවුම මඩ පිහි	P & E.	ggillada.	•

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099

RHsCkFt

Pag: de 1

Fecha: 11/07/19

Eded, 83 ANOS

Sexa Femenina

24753746

Gletareo: 18

No. Doc. Identidad

CC 24753746

No. His. Cil.

444

Grupo Sanguineo

MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE SERNA

Ocupación AMADE CASA Departamento: 17 CALDAS

Dirección: VEREDALA MIEL

Municipio:

MARQUETALIA

Teléfono: 3102192128

Sede de Alención:

001

PRINCIPAL (UNICA)

3 FECHA 11/07/2019 08:21:50

TIPO DE ATENCION

AMBULATORIO

Rena

0

SIGNOS VITALES

FOLIO

Hora Toma: 08:37:15

TAS.

nım.Hg. mm.Hg. Media 200 120 146 Richmond Glasgow Ramsay dolor

0

FR. Temp. x Min. x Min. oC 0 0,00 Escala

0

Vin Toma Tipo escala de dolor

TALLA PULSO cints x Min. 0,00 80 Perimetro

Cefalico

0,00

PVC Kgms 0 0.00 Perimetro Abdominal FC. Fetal

0,00

PESO

Esta o Hidrata dón Hidrat id Estadio

GLUCOME % Riesgo Cardlo.

I.M.C. 0.00 Cod

Profesional ME348

NEUROLOGICO:

MOTIVO DE CONSULTA

0

PACIENTE CON ENFERMEDAD VENOSA DE LARGA EVOLUCION

0

ENFERMEDAD ACTUAL

VARICORRAGIAS A REPETICION NO USA EL SOPORTE ELASTICO TRAE DUPLEX VENOSO QUE DEMUESTRA INSUFICIENC A DE

ADULTO

EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: HABITO MEDIANO

PULSOS ++

ESTIGMA SDE VARICORRAGIA RECIENTE

SIN ULCERAS

DIAGNOSTICO

1872

INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

Tipo PF NCIPAL

RECOMENDACIONES

PACIENTE OCTOGENARIA CON IVO CEAP 4

SE INDICA USO DE MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 mmHg HASTA LA RODILLA

CONTROL ENG MESES

CARLOS EDUARDO GOMEZ VERA

Reg. 1611

CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA

Radicado su per salud 19-0426135 Hamar en

5J.0 "HOSVITAL"

Usuario: CARGOVE CARLOS EDUARDO GOMEZ VERA

Fachs emisión: 07 de actubra de 2019 - 04:00 pm Paciente: MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE LASERIA Gánaro: Vaccenino Dirección: MARCUETALIA MANIZALES Calúss Tipo de Ocupación:

Documento; 24753746 Fechs Nacimiento: 1936-02-25 Telhiono: 3216484599-3113211164 Nivel Educativo: Básica Primaria



Admision: MES-000037520 # Historia Clinica: 24753746 Tipo de historia clinica: Consulta axterna Nombres Paciente: MARIA ROSARIO ARISTIZABAL DE L'ASERNA Genero: Femenino Fecha Nacimiento: 1536-02-25 Anos: 83 Meses: 7 Dias: 11 Municipio: MANIZALES Dirección de Residencia: MARQUETALIA Ocupación Principal: No aplica Nivel Educativo: Básica Printaria # Contacto (Cel - Tel): 3216484599-3113211164 Fecha Ingreso: 2019-10-07 4:00 pm Fecha egreso: 2019-10-07 4:00 pm Entidad: MEDIMAS - SUBSIDIADO Número de autorización: 211261733

Anamnesis

Motive Consulta: MEDICINA INTERNA,

No asiste la paciente.

Enfermedad Actual; Paciente con reciente evaluación por neurología. Se halló MAPA con hipertensión mal controlada.

Examenes:

26/08/2018; niveles de ácido valproico 15 ug/ml (50-100).

15/08/2019; MAPA con hipertensión arterial sistótica durante todo el monitoreo, con regisiros que alcanzan 190 mmHg, sin desgenso fisiológico nociumo.

imagenes:

05/09/2019: ecografía pélvica trasabdominal dentro de limites normales.

- 1. RNM CEREBRAL CON FOCOS ISQUEMICOS LACUNARES ANTIGUOS + LEUCOENCEFALOPTIA, CAMBIOS INVOLUTIVOS Y MICROANGIOPATAL.
- 2. EEG CON REPORTE ANORMAL, LENTIFICACION DIFUSA DEL TTRAZADO CON SIMETIÑA INTERHEMISFERICA Y DROTE DIE ONDAS LETAS O ELTA 3. HBA1C 5.6 %, CT 142 TRIGLICADIOS 153 MG/DL
- 4. HOLTER EKG VARIADILIDAD RRI DISMNUIDA, RESTO PORMAC,
- ECOCARDIOGRAMA TT INSUF, AORTICA LEVE FEVI 56 % SIN TRASTORNOS DE AL CONTRACTILDIAD.
- 6. DOPPLER DE VASOS DE CUELLO: CON ENGROSAMIENTO INTIMAL CON PLACAS QUE NO GENERAN ESTENSOSI HEMODINAMICAMENTE

Antecedentes

Patológicos: Hipertensión arienal, Dislipidemia. Crisis focales complejas. Sindrome de calidas recurrentes, Incontinencia urinada, Quirúrgicos: No presente. Alèrgicos: No presenta. Hospitalarios: No presenta. Fóxicos: No presenta. Farmacológicos: Amfodipino 5 mg cada día. Ensartán 50 mg cada día. Nimodipino 30 mg cada dla. ASA 100 mg cada dia. Rosuvastalina 40 mg cada noche. Sertralina 50 mg cada dia. Acido valproico por 250 mg (1-1-2). Trauméticos: No presenta, Hábitos: No presenta,Ciclo: Menarca: Menopausia: Fecha citología: Resultado calidad: (Sin resultado) Bethesda: (Sin resultado)Fecha biopsia cervical: Resultado biopsia cervical: (Sin resultado) Fecha mamografía: Resultado mamografía: (Sin resultado) Fecha biopsia seno; Fecha resultado biopsia Seno; Resultado biopsia seno; (Sin resultado)Embarazos: Partos; Abortos; Vivos; Fuin; Planificación: NoFamiliares: No presenta: Otres: No

Revisión por sistemas

Cabaza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oidos, Nariz, Beca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere

No refiere alteraciones, Genitourinario; No refiere alteraciones, Locomotor: No refiere alteraciones, Neurológico: No refiere alteraciones, Otros: No refiere

Examen

Signos vitales

Tensión Arterial: 110/70 TA Media: 03,33 Temperatura: 36.0 Frecuencia Cardiaca: 88 Frecuencia Respiratoria: 12 Pese: 51.0 Talla: IMC: Categoria IMC: Saturación con O2: 100 Glasgow: 15 Glucometria: Estado General: , Piel Fanéreas: , Cabeza: , Ojos: , Orl: , Cuello: , Tórax: - Cardiovascular: Abdomen; . Pelvis y genitourinario; . Extremedidades: Neurológico; Mental: .

1/2

Diagnostico

Diagnóstico Principal:

110X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Comentario final: Control con la paciente.

Por atiora se índica aumentar losartán a 50 mg cada 12 horas: